



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### ADVERTENCIA.

En atención á los repetidos anuncios que para el pago del Boletín Oficial se han inserto en el mismo, y aunque han comparcido bastantes, quedando todavía un número muy crecido, se les invita á que vengan á satisfacer su importe inmediatamente; pues de lo contrario se enviarán irremisiblemente los apremios.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Negociado núm. 13.—Circular.*

Habiendo acudido al Regente del reino la asociación general de ganaderos haciendo presente que de las disposiciones adoptadas en la orden de 3 de agosto último, por las que se manda cerrar y acotar los terrenos de las dehesas infestados de ovacion de langosta para roturarse despues y sembrarlos, puede resultar que por aprovecharse los pueblos de las tierras feraces destinadas siempre á pastos se denuncien como infestadas algunas que no lo sean, privando á los dueños de sus posesiones á pretesto de bien público, y pidiendo por último que se deje al arbitrio de los propietarios los medios de extinguir la plaga, justificada que sea su existencia, sin que se les obligue pre-

cisamente á roturar sus dehesas, se ha servido S. A. disponer:

1.º Que los gefes políticos adviertan á los pueblos que la facultad que se da en el art. 6.º de dicha orden para poder sembrar las tierras roturadas no se entiende de modo alguno con las de dominio particular, en las cuales podrán hacer sus dueños lo que les acomede, sembrándose solo por los pueblos las de propios, comunes y baldios, si así lo hallasen conveniente los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

2.º Que se baga á estos responsables de cualquiera abultacion ó fingimiento acerca de darse por infestados terrenos, de cualquier pertenencia que sean, que no se hallen en este caso.

3.º Que oigan los gefes políticos las reclamaciones que les hiciesen los dueños de terrenos que se hubiesen acotado, por considerar la existencia en ellos del canuto, haciendo las informaciones correspondientes, valiéndose de sujetos de toda su confianza é inteligencia de acuerdo con las diputaciones, y si se hallase indebidamente señalado el pedazo de tierra como infeccionado, no siéndolo, se alce el amojonamiento, y se proceda contra quien haya lugar.

4.º Que siempre que los dueños de dehesas infestadas se comprometan bajo su responsabilidad y en el breve término que á juicio del gefe político se le señale á dejar enteramente limpio de canuto el terreno, puedan valerse para ello de los medios que estimen adecuados para conseguirlo, sea introduciendo ganado de cenda, ó sacando el canuto recogiéndolo y enterrándolo profundamente, ó de otro cualquier modo que produzca el efecto; pero en la inteligencia que espirado el término y hecho reconocer profunamente el terreno se hallase que no habia quedado lim-

pio de ovacion de langosta, se procederá a rotu-  
rarle hasta estar seguro de su estincion.

Lo que comunico á V. S. de órden de S. A.  
para su inteligencia, cumplimiento y efectos con-  
siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-  
drid 8 de diciembre de 1844.—Infante.—Sr. ge-  
fe político de.....

*Subsecretaria.—Circular.*

En 24 de noviembre último se dijo á los ve-  
fes políticos de las provincias en que se ha  
formado juntas, y tomándose por ellas y por las  
autoridades constituidas medidas de arresto y de  
confinamiento contra algunas personas lo si-  
guiente:

«S. A. el Regente del reino, prestando el de-  
bido homenaje á la Constitución del estado y á  
las leyes que afianzan la seguridad individual de  
los españoles, ha tenido á bien mandar que si en  
la provincia del cargo de V. S. hubiere personas  
que con ocasion de los sucesos del mes de octu-  
bre último hubiesen sido confinadas gubernativa-  
mente á otros puntos de la provincia ó fuera de  
ella, comuniqué las correspondientes órdenes pa-  
ra que regresen á sus hogares, á no ser que por  
su conducta se hubiesen hecho acreedores á que  
se proceda contra ellos judicialmente.»

Y habiendo acudido al gobierno un sugeto,  
que fue preso en octubre último, quejándose de  
que no se le habia puesto en libertad, S. A. el  
Regente del reino se ha servido mandar que se  
haga pública en la Gaceta la orden arriba inserta  
para su puntual cumplimiento.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para los  
efectos consiguientes. Dios guarde V. S. muchos  
años. Madrid 12 de diciembre de 1844.—Infan-  
te.—Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sermo. Sr.: No fue siempre la comodidad de  
los fieles en la administracion del pasto espiritual  
la causa de la creacion de iglesias parroquiales,  
aunque debia haber sido la única. Era consiguien-  
te que las iglesias no estuviesen bien y suficiente-  
mente dotadas, cuando llegaron á ser en número  
sucesivo con proporcion al de sus parroquianos.  
Algunas poblaciones en otros tiempos muy estensas  
vinieron con el trascurso de los años y de los siglos  
á reducirse estraordinariamente, conservando sin  
embargo todas las parroquias que se contemplaron  
necesarias en los tiempos de su mayor prosperi-  
dad. Finalmente, la poblacion refugiada en los  
tiempos de la restauracion del imperio español  
del dominio de los árabes á los sitios asperos que  
ofrecian mejor defensa, despues de la espulsion

de estos conquistadores, se esparció por los cam-  
pos, y para atender al pasto espiritual de los que  
moraban en estos, se establecieron sin regularidad  
parroquias que se les suministraran.

Tales son las causas que han producido el es-  
tado en que se hallan las iglesias parroquiales en  
España: sobran en muchas poblaciones, y no pue-  
den sostenerse por su excesivo número. Mejoras  
se hicieron indudablemente en este punto á vir-  
tud de providencias de la estinguida cámara de  
Castilla, mas no alcanzaron para completar la re-  
forma y el arreglo imperiosamente reclamado.  
Nunca mas necesario que en el dia, en que por  
la supresion de los diezmos y de las primicias,  
y por la enagenacion decretada de las fincas del  
clero, es preciso mantener este y el culto parro-  
quial por medio de contribuciones ó repartimien-  
tos vecinales, que serian desiguales, en muchas  
poblaciones insufribles y en otras se sentirían ape-  
nas, si no se arreglasen las parroquias á lo que de-  
be ser su base: la poblacion. Mientras no se rea-  
lice esta importante operacion, no será igual ni  
proporcionada la contribucion para el sosteni-  
miento del culto y clero parroquial, y será esta  
mas gravoso de lo que exige su ministerio.

Ya antes que pudiesen ser tomadas en consi-  
deracion estas razones en algunas provincias se  
clamó contra el excesivo número de parroquias  
existentes en varias ciudades que, si bien populo-  
sas en otro tiempo, hoy estan reducidas á un nú-  
mero de vecinos para el que no son necesarias  
tantas iglesias. Respecto de algunas el gobierno  
ha acordado las resoluciones oportunas con ar-  
reglo á las leyes y á los cánones, y con este motivo  
se ha convencido de la necesidad de genarizarlas  
á todas las poblaciones en que haya mas de una  
parroquia.

En las facultades del patronato universal que á  
los reyes de España compete en todas las iglesias  
del reino y en las de protectores del concilio de  
Trento está acordar semejantes medidas, escitan-  
do el celo de los diocesanos para realizarlas en el  
modo mas conforme que estimen, y merezca la  
subsiguiente aprobacion del gobierno. Los dioce-  
sanos estan autorizados por el capitulo 5.º de la  
seccion 24 del concilio de Trento para hacer las  
supresiones ó uniones de parroquias por sí, cuan-  
do no media patronato de consentimiento de es-  
te cuando corresponden á él las iglesias, y cuan-  
do al patronato se une la autoridad suprema del  
estado es necesario ademas su aprobacion, y pro-  
cede tambien la resolucion que gradúe la necesi-  
dad y conveniencia de realizar aquellas uniones  
ó supresiones.

Por todas estas consideraciones tengo el honor  
de proponer á V. A., de acuerdo del consejo de  
ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid  
11 de diciembre de 1844.—Sermo. Sr.—José  
Alonso.

DECRETO

Bien conocido, por las razones que me han sido expuestas, de la necesidad de reducir por los medios establecidos en las leyes y en los cánones las iglesias parroquiales al número necesario para que cómodamente sea suministrado el pasto espiritual, como Regente del reino, durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II y en su real nombre, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Todos los diocesanos del reino, oyendo á las diputaciones provinciales y los ayuntamientos de las poblaciones en que actualmente haya mas de una parroquia y á los actuales curas de ellas, procederán á proponer al gobierno las supresiones y uniones que estimen convenientes, atendida la poblacion y el objeto esencial de que el pasto espiritual sea bien suministrado.

2.º En el término de dos meses deberán los diocesanos remitir al gobierno los expedientes de uniones ó supresiones de iglesias parroquiales. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid á 11 de diciembre de 1844.

El Duque de la Victoria.—A don José Alonzo...

nifesto en la escribanía principal del ramo e piso bajo de la casa de Correos.

Se halla vacante el partido de médico cirujano de la villa de Paracuellos de Jarama, distante tres leguas de la capital; su dotacion consiste en 7,700 rs. pagados por trimestres por el ayuntamiento constitucional de la misma, del fondo de sus propios; siendo cargo del profesor atender gratuitamente en el local que designe, á todos los vecinos y criados de estos, como tambien sangrar y demás peculiar á ambas facultades, contando á la vez el profesor con el producto de partos, golpes de mano alzada y retribucion de los que se afecten en su casa. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al señor presidente de dicho ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 26 del corriente, en que se ha de proveer dicha plaza; previniéndose que en las mismas deberán relacionar la fecha con que les fueron espedidos sus títulos.

Sociedad veterinaria de socorros mútuos

El viernes 17 del presente mes de diciembre se celebrará junta general de socios para proceder á la eleccion de los individuos que han de componer la comision central gubernativa, y para lo demas que previenen los estatutos.—El secretario José María de Estarrena.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En virtud de providencia del señor don Juan Antonio Rodriguez Garaita, juez de primera instancia de la villa y partido de Comelnar viejo, se cita llama y emplaza por termino de treinta dias á los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la dotacion de la capellania fundada en la villa de Guadalix, por Jacinto Alonso, que se halla vacante; en la inteligencia que pasado dicho termino se procederá á lo que haya lugar sobre la distribucion y adjudicacion de dichos bienes, á consecuencia de solicitud introducida por don Mariano Diaz, vecino de Miraflores, por la escribania de don Alfonso Rozalem.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CAÑALES Y PUERTOS.

Para el primer remate del portazgo de Canillops, por término de dos años, bajo la cantidad menor admisible de 28,000 rs. vn. en cada uno, se ha señalado el dia 17 del corriente á las doce de su mañana, en la sala de la propia direccion. Las condiciones y arancel estarán de ma-

PRONTUARIO

de diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, ó compilacion de leyes, decretos, órdenes y circulares vigentes, relativas á estas corporaciones.

COMPRENDE

la ley de 3 de febrero de 1823 sobre el gobierno económico político de las provincias, y ademas todas las espedidas y restablecidas desde 15 de octubre de 1836 en que esta lo fue, hasta 20 de noviembre de 1844.

El presente prontuario es, si cabe, de mayor utilidad que cuantos se han publicado hasta aquí. Son tantas las disposiciones que se han dictado sobre el gobierno político y económico de las provincias y pueblos, desde que se ha restablecido la célebre ley de 3 de febrero de 1823, que no es posible, no solo conservarlas en la memoria, pero ni aun tener una idea aproximada de su contenido y época en que se espidieron. Y sin em-

bargo su perfecto conocimiento es absolutamente indispensable á cuantos sean llamados por el voto de sus conciudadanos á ejercer los horíficos é importantes cargos populares, los cuales por la generalidad con que la ley admite á todos los ciudadanos, cualquiera que sea su profesion, no suelen tener los conocimientos necesarios para su desempeño, quedando vergonzosamente dependientes de tercera persona, que pueden no tener la buena fe ó la instruccion necesaria para aconsejar y dirigir con acierto, causando asi sinsabores y perjuicios sin cuento.

Para evitarlo, pues, se han reunido por riguroso orden cronológico cuantas disposiciones de interés general se han expedido sobre el gobierno político y económico de los pueblos, habiéndose empleado el mayor esmero en la correccion y pureza del testo y esactitud de las fechas.

Consta de un tomo en 8.<sup>o</sup> de 446 páginas, y se vende á 44 rs. en rústica y 46 en pasta, en

Madrid, librería de Ríos, editor, calle de las carretas, núm 33, frente á la imprenta nacional; y en las provincias en los puntos siguientes: con un real de aumento: Alicante, Ibarra: Barcelona, Sierra: Burgos, Villanueva: Oviedo, Longoria: Toledo, Soria: Valencia, Navarro: Valladolid, Pastor: Vitoria, Ormilugue, y en otros puntos del reino, al precio que en ellos se establezca.

**MERCADO.**

Madrid 12 de diciembre.

Trigo de 31 á 34 y medio rs. fanega.

Cebada de 22 á 23.

Algarrobos á 30.

Aceite de 67 á 70.

**INSPECCION DE VIVERES.**

**PROVINCIA DE MADRID.**

**MES DE NOVIEMBRE DE 1844.**

NOTA de las liquidaciones de los suministros de viveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el presente mes, correspondientes á las especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

PUEBLOS.	ESPECIES DEL SUMINISTRO.					VALOR DEL SUMINISTRO.	
						Rs. vn.	mrs.
Alcorcon. . . . .	Pan.					172	32
Benturada. . . . .	id.					469	14
Buitrago. . . . .	id.	Cebad.	Paja.		Leña.	12,458	6
Collado Mediano. . . . .	id.					69	30
Carabanchel bajo. . . . .	id.	id.				253	12
Fuentidueña de Tajo. . . . .	id.	id.	id.			440	31
Fuencarral. . . . .	id.	id.	id.			1,767	18
Lozoyuela. . . . .	id.	id.	id.			785	5
Las Rozas. . . . .				Aceite.	id.	63	7
Molar (El). . . . .	id.	id.	id.			6,732	15
Navacerrada. . . . .	id.	id.	id.			275	32
Navalcarnero. . . . .	id.	id.	id.			7,347	27
Pozuelo de Alarcon. . . . .	id.					24	24
S. Sebastian de los Reyes. . . . .	id.	id.	id.			1,241	30
Torrejon de Ardoz. . . . .	id.	id.	id.			1,004	25
Valdemoro. . . . .	id.	id.	id.			870	14
Vallecas. . . . .				id.	id.	2,564	35
Villaverde. . . . .	id.					492	24
<b>Total. . . . .</b>						<b>56,436</b>	<b>3</b>

Madrid 11 de diciembre de 1844.— El inspector de provisiones, *Agustin de Alfaráz*.—El diputado provincial, *José María de Torres y Muñoz*.